



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Cangas de Onís de los cuales resulta:

Que por el Gobierno de aquella provincia se adoptaron ciertas disposiciones sobre policía de caminos, una de las cuales previno que las aguas destinadas al riego de las heredades, fueran pluviales ó perennes, no pudieran atravesar los caminos sino por alcantarillas cubiertas y no por canales practicados en la vía; obligando á los dueños á construir las donde no las hubiese en el término de un mes, y haciéndose á su costa, si pasado este tiempo no las hubiesen construido:

Que con motivo de haber hecho una de estas alcantarillas José Suarez, vecino de Elgueras, promovió un interdicto; D. Antonio Dago, como Administrador judicial del caudal dejado por D. José Antonio Valdés y Doña María Teresa Posada, fundándose en que la alcantarilla había variado el curso de las aguas pluviales que regaban el prado de Fontablin, conduciéndolas á tierras de Suarez:

Que sustanciado el interdicto sin

audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, y comunicados los hechos al Gobernador por el Alcalde de Cangas de Onís aquella autoridad requirió de inhibición al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial, apoyándose principalmente en los artículos 73, 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sostuvo su competencia conforme con el dictámen del Promotor fiscal fundándose en que la sentencia que recayó en el interdicto estaba ejecutoriada, y en que no resultaba que el interdicto se hubiese enablado contra providencia administrativa, sino contra un particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número primero encarga á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administración superior:

Visto el art. 74 de la misma ley, que enumera entre las atribuciones del Alcalde, como Administrador del pueblo, la del cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el artículo 80 de la propia ley, que señala como atribución de los Ayuntamientos el cuidado, conservación y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando que si bien el auto restitutorio dictado en un interdicto

no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite la competencia, el juicio sumarísimo intentado no se dirige á contrariar la disposición administrativa, sino á la alteracion que el curso de las aguas produjo la construcción de la alcantarilla sin oponerse á esta obra y sí á la dirección que se les dió:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Administración en cuanto á la policía de los caminos.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de la villa de Osuna la autorización solicitada para procesar á D. Antonio del Pozo y Parejes, empleado en el Ayuntamiento de Osuna, del cual resulta.

Que en 29 de Mayo de 1863 un vecino de Osuna, llamando D. Julian Laguardia, presentó un escrito al Ayuntamiento del mismo pueblo, en el que denunciaba varios abusos cometidos por el empleado Pozo, entre los que figuraban algunas exacciones que decía había impuesto y percibido ilegalmente de los tratantes de caballerías que compraban y vendían ganado en la feria:

Que en su consecuencia se instruyó expediente gubernativo para averiguar si el referido funcionario había

cometido tal delito, practicándose una extensa información testifical y demás actuaciones que pudieran conducir al objeto; pero no habiéndose encontrado probadas las exacciones ilegales, el Ayuntamiento estimó exento de responsabilidad al empleado de su dependencia, sin imponerle corrección alguna, quedando archivado el expediente para los efectos oportunos:

Que en vista de este resultado don Julian Laguardia reprodujo en el Juzgado la denuncia; y en su virtud se instruyeron diligencias, siendo de notar que en la primera de ellas, que fué la comparecencia del denunciante, se retractó de todos los extremos contenidos en el escrito presentado al Ayuntamiento, á pesar de lo cual el Juez continuó las actuaciones del sumario, en las cuales, despues de quedar desmentidos los demás abusos denunciados, aparece que las supuestas exacciones ilegales se reducen á que el empleado del Ayuntamiento cobraba en sus casas el importe del papel sellado en que los tratantes querían que se extendiesen las guías de las caballerías, y á otros el derecho del timbre, si bien en papel comun:

Que pedido informe al Ayuntamiento para que manifestase si las guías llevaban el sello de la Alcaldía, contestó que sí; añadiendo que no figuraba en el presupuesto municipal cantidad alguna para la impresión de aquellos documentos, ni estaba autorizada la percepción ó cobranza de derechos á los tratantes de caballerías, ya fuesen vecinos ó forasteros:

Que el Juez, conformándose con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorización para procesar al funcionario mencionado por suponer-

le autor del delito de exacciones ilegales; y el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no resultaba de modo alguno justificada la ilegalidad de las mismas.

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en el que se declara que no será necesaria la autorización para perseguir, entre otros, el delito de exacciones ilegales cometido por los funcionarios de la Administración:

Considerando que el hecho por que se intenta procesar al empleado D. Antonio del Pozo se refiere á uno de los que el citado artículo 10, párrafo octavo, excluye de la garantía de la previa autorización;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de Primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que D. José María Arenal, Capellán del pueblo de Lloreda, del Ayuntamiento de Santa María de Cayón, presentó en el Juzgado de Villacarriedo una demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Alcalde pedáneo de Lloreda, como representante del pueblo, para el pago de cierta prestación á que se habían obligado sus vecinos al fundar la capellanía de que el demandante estaba en posesión:

Que citado y emplazado el Alcalde pedáneo, propuso la declinatoria como artículo de incontestación, que fué desestimado y contestado; y contestando á la demanda, pidió que se absolviese de ella al pueblo, reservando su derecho al demandante:

Que estando el pleito para duplica, se personaron en los autos varios vecinos de Lloreda, allanándose á la pretensión del Capellán, y declinando en el Alcalde toda la responsabilidad que pudiera resultar del pleito:

Que en este estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del pedáneo de Lloreda, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del co-

nocimiento del asunto, citando en su apoyo la ley orgánica de Ayuntamientos y el reglamento para su ejecución, y el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez se estimó competente para conocer del asunto, despues de la debida tramitación, fundándose principalmente en que aparecía una sumisión marcada en la ley, que resistía la competencia propuesta y autorizaba al Juzgado para continuar conociendo, y en que la cuestión no afecta intereses del Municipio ni de la Administración por ser un contrato entre el Capellán y el pueblo:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, conforme con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la ley orgánica de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que en su art. 88 dispone que los Alcaldes pedáneos como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior, y asistirán además al Ayuntamiento siempre que en él se trate de asuntos de interés especial de su demarcación:

Visto el reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecución de la ley orgánica de Ayuntamientos, cuyo artículo 92 enumera las atribuciones que los Alcaldes pedáneos pueden desempeñar, y entre ellas la de representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competen:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando que la presente cuestión versa sobre declararar si el demandado viene obligado ó no al pago de la deuda de que se trata, lo cual corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia, sin perjuicio de que ejecutoriada este punto se haga efectivo, según las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Conformándome con lo consulta-

do por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Francisco Ruiz del Castillo, Perito agrónomo de Montes que fué de la provincia de Jaén, y en su representación el Licenciado D. Antonio María Gutiérrez, demandante; y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administración general del Estado, demandada; sobre que se revise y mejore su clasificación.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el mencionado Castillo fué declarado cesante por Real orden de 13 de Febrero de 1852, y habiendo solicitado su clasificación de la Junta de Clases pasivas, preguntó esta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, si el sueldo de 6.000 reales asignado al destino de Perito agrónomo de montes del segundo distrito de la provincia de Jaén, que el exponente disfrutó, se había satisfecho con cargo á los presupuestos generales del Estado ó de los fondos provinciales:

Que la expresada Dirección contestó que dicho sueldo era satisfecho por mitad de los presupuestos generales del Estado y de los provinciales hasta 1.º de Enero de 1850, desde cuya fecha, y en virtud de la Real orden de 21 del propio mes y año, había sido obligación exclusiva de los segundos:

Que en su vista la Junta de Clases pasivas, en sesión de 12 de Febrero de 1853, declaró al interesado sin derecho á haber pasivo:

Que habiendo recurrido este en 19 de Octubre de 1858 á la referida Junta pidiendo que se le reconocieran 15 años de servicios y se le señalara el haber correspondiente, se pidieron aclaraciones á la Dirección de Agricultura sobre la contradicción de ciertas fechas, y en su consecuencia la misma Junta acordó en 2 de Enero de 1859 que se estuviera á lo resuelto en 12 de Febrero de 1853:

Que alzándose Ruiz del Castillo del acuerdo mencionado para ante el Ministerio de Hacienda, y oída la Asesorería general de este Ministerio, de conformidad con su dictámen, se dictó la Real orden de 22 de Setiembre de 1862, que desestimó la solicitud del recurrente, y declaró que no tenía derecho á que se revisase su clasificación.

Vista la demanda que contra la presente Real orden presentó ante el Consejo de Estado, en nombre de Castillo el Licenciado D. Antonio María Gutiérrez, pidiendo que se deje sin efecto la indicada Real resolución, y se le declare con derecho al haber pasivo del sueldo que disfrutó:

Vista la contestación de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la Real ór-

den reclamada por la expresada demanda:

Visto el certificado expedido por el Archivero del Ministerio de Fomento en 5 de Setiembre de 1859, del que resulta que Castillo fué nombrado por Real orden de 3 de Junio de 1846 Perito agrónomo del segundo distrito de la provincia de Jaén con el haber anual de 6.000 rs., cobrados en su totalidad de los fondos generales del Estado, conforme á lo prevenido en Real orden de 29 de Marzo del referido año de 1846:

Considerando que la clasificación de Ruiz del Castillo, hecha por la Junta de Clases pasivas en 12 de Febrero de 1853, y el acuerdo de la misma de 2 de Agosto de 1859, en que se dijo que se estuviese á lo resuelto en aquella se fundaron en un error involuntario, y aun invencible, no solo del interesado, sino también de la misma Junta, producido por el equivocado informe de la Dirección general de Agricultura, que aseguró á la segunda que el sueldo de Ruiz del Castillo se había satisfecho por mitad de los presupuestos generales del Estado y de los provinciales hasta 1.º de Enero de 1850, y desde esta fecha en adelante exclusivamente de los segundos:

Considerando que rectificada aquella equivocación por la certificación del Archivero del Ministerio de Fomento en 5 de Setiembre de 1859, en que se manifestó que el reclamante había percibido la totalidad del sueldo de 6.000 rs. vn. de los fondos generales del Estado, con arreglo á la Real orden de 29 de Marzo de 1846, especial para la provincia de Jaén, era y es procedente una revisión de los anteriores acuerdos, como fundados en un documento oficial inexacto y rectificado por otro posterior de la misma clase:

Considerando que la Junta de Clases pasivas no ha clasificado al demandante con presencia de los nuevos documentos traídos al expediente despues del 5 de Setiembre de 1859, en que se demostró la equivocación parecida;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Santiago Otero y Velázquez, don Antero de Echarrí, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Tomás Retortillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en mandar que se devuelva el expediente á la Junta de Clases pasivas para la clasificación de D. Francisco Ruiz del Castillo con arreglo á los nuevos datos que ofrece el expediente.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se nna á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 15 de Diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia en el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Vicente Vázquez Queipo, vecino de Madrid, Fiscal que ha sido de la Superintendencia general de Rentas de la Isla de Cuba, y en su nombre

el Licenciado D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861, por la primera de las cuales se aprueban las órdenes dadas por dicha Superintendencia para hacer efectivas las cantidades declaradas incobrables, disponiendo que las demás anticipadas á varios Asesores y Fiscales de Hacienda de aquella Isla en pago de sus honorarios, cuyo reintegro no fuera del momento, debian devolverlas los funcionarios que las habian percibido, y resolviéndose en la segunda que la Real orden anterior habia causado estado, quedando á los interesados el recurso de la via contenciosa.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 5 de Julio de 1849 acudió Don Vicente Vazquez Queipo al Ministerio de Hacienda, por la Seccion de Ultramar, exponiendo que en los siete años que habia desempeñado la Fiscalia en la mencionada Superintendencia se habian recaudado por la Escribania más de 40 millones de reales, debido á su constante celo por el bien público, estando en descubierto sus honorarios en gran parte; y que no siendo justo que dejase de obtener lo que se habia concedido á sus antecesores en el destino, don Manuel Figueras y D. José Moreno, solicitaba que se expidiera Real orden por la que se mandara que en todos los negocios en que no se le habian satisfecho sus legítimos honorarios, y hubiese fondos ó estuviese garantido el reintegro del Fisco, se le abonasen por aquellas cajas, liquidados que fuesen por la Escribania:

Que informada favorablemente esta instancia por el Negociado correspondiente, por existir ejemplos de iguales concesiones, se accedió á dicha pretension por Real orden de 22 del mismo mes de Julio, que fué reproducida por otra de 1.º de Abril de 1848, en que se mando: primero, que el abono de los honorarios devengados por el recurrente en los negocios que despachó como Fiscal se verificase desde luego, siempre que hubiese fondos en depósito procedentes de los mismos: segundo, que no habiéndolos, pero si bienes suficientes para reintegrar al Fisco, previa certificacion de la Escribania que comprobase su identidad, especie y valor, se anticipase á este interesado el importe de dichos honorarios por aquellas cajas, segun á juicio del Intendente de la Habana lo permitieran sus atenciones; y tercero, que tan pronto como se hiciesen efectivas las expresadas garantias, fuese el Fisco el primero que se reintegrase de su anticipo, sin que los demás acreedores ó partícipes entraran á representar sus derechos hasta que la suma anticipada se hallase satisfecha:

Que habiendo deducido igual pretension que Vazquez Queipo, en 28 de Noviembre de 1850, Doña Francisca Alcántara Navarro, como madre del difunto D. Miguel de Lafuente Alcántara, Fiscal que fué tambien en la referida Superintendencia, que fué estimada favorablemente por Real orden de 11 de Julio de 1851, dió esto motivo á que liquidados por la Contaduria de Rentas de aquella Isla los honorarios de que se trataba, expusiera al Superintendente, visto su importe y el de los honorarios de otros interesados en iguales circunstancias que causaban demasiado gravamen á aquella cajas, las cuales no se habian reintegrado sino de una cantidad insignificante; y pedido informe al Fiscal y Asesor de la citada Intendencia, los cuales fueron de parecer de que solo se pagaran por entónces los derechos de ciertos expedientes, con lo que se conformó el Intendente, se elevaron por la Superintendencia las actuaciones á mi Gobierno para la resolucion conveniente:

Que en su vista y de conformidad con lo propuesto por la Direccion de Ultramar,

se expidió Real orden en 7 de Octubre de 1858, por la que se dispuso:

1.º Dejar sin efecto la de 11 de Julio de 1851.

2.º Que se recomendase á dicha Superintendencia la necesidad de ejercer una vigilancia constante y especial para que con la mayor brevedad posible se terminasen los expedientes y asuntos en que Don Miguel de Lafuente devengó los honorarios de que se trataba, y el pronto pago de los mismos á Doña Francisca Alcántara Navarro, en la manera y forma procedente respecto de cada uno.

Y 3.º Que no pudiéndose considerar las órdenes en virtud de las cuales se pagaron por aquellas cajas Reales á varios funcionarios los honorarios por ellos devengados más que con el carácter de anticipo, de que el Tesoro habia de reintegrarse por completo, quedando los interesados responsables á las faltas, puesto que seria incalificable que por otorgar á particulares una concesion meramente voluntaria y graciosa se expusiera el Estado á quebrantos que sin esa concesion habrian indudablemente sufrido los mismos interesados, se procediese á liquidaciones individuales de lo anticipado y recaudado por la Real Hacienda y de lo pendiente de recaudacion, dividido en cobrable é incobrable, para que pudiera exigirse oportunamente la devolucion de lo que correspondiera:

Que en su cumplimiento la referida Superintendencia, en carta de 12 de Octubre de 1860, acompañó copia de los estados formados á cada uno de los interesados en demostracion de los anticipos hechos y reembolsados por la Hacienda, en que resultaba respecto á D. Vicente Vazquez Queipo, que habiéndosele anticipado 19.154 pesos solo se reintegró el Tesoro de 7.822 pesos, quedando pendiente lo demás que era cobrable; con cuyo motivo, y á fin de que se consiguiera el reintegro de todo lo anticipado, proponia las medidas á su juicio convenientes, así como, segun decia, las habia ya dictado en cuanto á las partidas incobrables de algunos interesados, disponiendo que fueran devueltas por los mismos; pues aunque las anticipaciones se habian hecho con sujecion á las concesiones, no podia ser su espíritu exponer al Tesoro á las eventualidades de actuaciones judiciales:

Que en tal estado se dictó Real orden el 8 de Diciembre de dicho año 1860, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la citada Superintendencia, se aprobaron las órdenes dadas por la misma á la Intendencia general para hacer efectivas las sumas declaradas incobrables, disponiendo ademas que todas las cantidades anticipadas, cuyo reintegro se hubiese interrumpido, entorpecido ó dilatado por la indole de los expedientes ó reclamaciones de tercero que en ellos hubieran surgido, y aquellas que no le tuviesen inmediato, eran ya de la responsabilidad de los funcionarios que las tomaron del Tesoro, y de los cuales debian reclamarse y cobrarse, quedándose siempre á los mismos su derecho para cobrar de los deudores en cada proceso:

Que habiendo recurrido nuevamente don Vicente Vazquez Queipo en solicitud de que se declarara válida dicha Real orden de 1.º de Abril de 1848; que le hizo la indicada concesion y la nulidad de la liquidacion practicada sin su audiencia ni intervencion para fijar los descubiertos, pasó todo á informe de las Secciones de Ultramar y Hacienda del expresado Consejo, recayendo Real orden en 4 de Diciembre de 1861, por la cual, de conformidad con lo opinado por dichas Secciones, se declaró que la Real orden dictada el 8 de Diciembre de 1860 habia causado estado y no podia ser reformada gubernativamente, quedando únicamente á los interesados el recurso de intentar la via contenciosa con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 21 de Mayo de 1855, hecho extensivo á Ultramar por el de 25 de Febrero de 1859, y Real orden de 28 de Junio de 1860:

Vista la demanda contenciosa que en su consecuencia ha presentado D. Vicente Vazquez Queipo, representado por el Licenciado D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, ante el Consejo de Estado, que le ha sido admitida únicamente en cuanto á los anticipos que no hubiesen resultado incobrables, con la pretension de que se revoquen dichas Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861, y declare firme y subsistente la de 1.º de Abril de 1848; y que, atendidas las condiciones con que se hizo el pago de los honorarios al demandante, no era ni podia ser responsable de los descubiertos que tenga la Hacienda por no haberse hecho efectivas las garantias que se admitieron como suficientes en 1848, ó por haberse destinado sus productos á otras atenciones ménos preferentes, sin conocimiento del interesado:

Vista lo contestacion de mi Fiscal en que pretende que se confirmen las dos Reales órdenes reclamadas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que las partes reproducen sus respectivas pretensiones:

Visto mi Real decreto de 25 de Febrero 1859 y la Real orden de 28 de Junio de 1860, que hicieron extensivos los recursos del de 21 de Mayo de 1853 á las resoluciones ministeriales en negocios de Ultramar posteriores á la fecha del referido mi Real decreto de 25 de Febrero de 1859, y no á las anteriores:

Visto el art. 3.º del mencionado mi Real decreto de 21 de Mayo de 1855, que obliga á mi Gobierno á recurrir á la via contenciosa para revocar ó modificar resoluciones ministeriales definitivas que perjudiquen al Estado:

Considerando en cuanto á la nulidad de las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861, objeto de la demanda de estos autos, que esta nulidad se hace consistir en no haber aplicado á la modificacion de la Real orden de 1.º de Abril de 1848 lo dispuesto en el mencionado art. 3.º de mi referido Real decreto de 21 de Mayo de 1855 relativamente á mi Gobierno, sin advertir que este decreto no se ha hecho extensivo á las resoluciones anteriores, como la expresada del 48, hasta el 25 de Febrero de 1859, y que por lo mismo semejante nulidad no existe:

Considerando, respecto al fondo, que por no haberse admitido la demanda sobre lo calificado de incobrable, queda su devolucion igualmente ejecutoriada, y nada puede consignarse en el presente fallo que sea contrario á esta ejecutoria:

Considerando que absoluto mi Gobierno en sus facultades á la sazón en las provincias de Ultramar, otorgó á D. Vicente Vazquez Queipo el abono y anticipo de honorarios, en tal forma, que inudablemente hubo éste de creer podia contar con la seguridad de que no se le exigiria su devolucion sino en el solo caso de resultar incobrables:

Considerando que aceptada en este concepto por Vazquez Queipo la gracia, seria muy difícil, si no imposible, salvar, como es indispensable, la buena fe y la dignidad de mi Gobierno, si no se entendiese limitada al indicado caso de aparecer incobrables los créditos la obligacion de devolver su importe;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, el Marqués de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Pedro Sabau,

Vengo en resolver: primero, que no há lugar á la declaracion de nulidad de las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861, pedida en la demanda: segundo, que se proceda á la liquidacion de lo anticipado al demandante en la parte que es objeto de este pleito, calificando de cobrable ó incobrable lo que

resulte, y dando al mismo en estas operaciones la conveniente intervencion; y tercero, que sin perjuicio de las reclamaciones legales que el demandante se crea con derecho á hacer, verifique la devolucion de lo que en la liquidacion expresada se califique de incobrable luego que sea aprobada esta calificacion por mi Gobierno. En lo que con esta resolucion estuviesen conformes las Reales órdenes reclamadas, se confirman; en lo que no, se dejan sin efecto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 3 de Diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 92.

Circular sobre la remision de los expedientes de presupuestos y arbitrios municipales del próximo año.

Apesar de las reiteradas prescripciones que encargan el puntual envío de las propuestas de recargos extraordinarios á este Gobierno, con objeto de que puedan ultimarse los expedientes de esta clase antes de la formacion de los repartimientos anuales de las contribuciones directas, y á pesar tambien de estar señalado el 1.º de Abril como límite del plazo para la remision de dichos expedientes, advierte este Gobierno que no siempre se llena este servicio con la puntualidad debida, dándose lugar á que sean inútiles las autorizaciones de recargos que se concedan despues de hechos los repartimientos de las contribuciones, por ser improcedente la formacion de otros adicionales, y á que los Ayuntamientos se vean privados de recursos que necesitan para cubrir precisas obligaciones. En su virtud recuerda este Gobierno el exacto cumplimiento del mencionado servicio, y encarece á las municipalidades la necesidad de que desde luego adopten las medidas más eficaces y se dediquen sin levantar mano á la formacion de los presupuestos municipales del próximo año económico, y á la instruccion de los oportunos expedientes de propuestas de medios para cubrir el déficit de aquellos.

La conveniencia que resulta á los Ayuntamientos en proceder con ac-

tividad en este asunto en el que nadie está más interesado que ellos, me promete el cumplimiento de esta circular y el acierto con que instruirán los expedientes, evitando de esta manera la devolución de los mismos y el retraso consiguiente á su resolución. Logroño 31 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, *Nemesio Callejo*.

NUMERO 90.

D. Ramon Retana, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Alfaro y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto á Domingo Eliche y Aguerre, natural de Espeleta en el Imperio Francés, contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal por lesiones menos graves á Pedro Echeverri, para que se presente en la Escribanía del que refrenda para hacerle saber las penas contra él solicitadas por el Promotor fiscal para si se conforma con ellas y en caso negativo para evacuar el traslado que de la acusacion se le confiere; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona.

Alfaro treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ramon Retana.—Por mando de S. S.^a, Manuel García.

NUMERO 86.

D. Matías Saenz, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Certifico y doy fé: Que en el expediente de que se hará mencion se ha dictado la sentencia que su tenor es como sigue.

SENTENCIA. En la Ciudad de Logroño, á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Venancio Muro, á nombre y como curador ad litem de los menores Juan, Manuela y Tomás Soldevilla y Herce, naturales de la villa de Viguera, hijos y herederos de Cayetano Soldevilla, para litigar con José Herce, de la misma vecindad y sustanciado con audiencia del Promotor fiscal y con los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía del José Herce.

Resultando que de la informacion testifical suministrada por el mencionado Pro-

curador, que los productos de los bienes que poseen sus representados dichos menores Juan, Manuela y Tomás Soldevilla, son tan insignificantes que no pueden atender con ellos á su manutencion, en términos que el Juan subviene á ella con los escasos recursos de su tráfico de venta de cisco y carbon y sus hermanos con lo poco que ganan en las labores propias de su sexo.

Resultando de la planilla de estadística, segun certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Viguera, que los bienes de los tres herederos de D. Cayetano Soldevilla, solo miden un producto liquido anual de cuatrocientos sesenta y dos reales.

Considerando que la expresada suma no equivale siquiera al importe del jornal de un bracero para los tres interesados.

Considerando que para que fuesen excluidos del beneficio que solicitan era necesario segun lo prevenido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, que el producto de los bienes que poseen excediere del importe del jornal de dos braceros.

Visto el citado artículo y el ciento ochenta y uno, S. S.^a por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobres para litigar á Juan, Manuela y Tomás Soldevilla y Herce, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente, á que se les defienda sin retribucion, y á gozar de los demás beneficios que la ley les concede como tales. Así por esta sentencia, que además de notificarse en estrados y de anunciarse en los sitios públicos de costumbre, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, sin hacer especial condenacion de costas, lo proveyó mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Joaquin Perez Comoto.—Ante mí, Matías Saenz.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Albeitar y herrador del pueblo de Valdemadera, cuya dotacion consiste en ciento doce medias de trigo comun del país, pagadas por los vecinos que posean caballerías y deseen la asistencia facultativa en San Miguel de Setiembre de cada año. Los aspirantes remitirán sus solicitudes á este Ayuntamiento hasta el dia 28 de Febrero próximo venidero, en que se há de proveer. Valdemadera 28 de Enero de 1865.—El Alcalde, Santiago Saenz.—El Secretario, Lino Sanchez.

Un caballero instruido en cuentas, desea encontrar una colocacion decorosa.

Tiene personas que le garanticen. En la Redaccion de este Boletín darán razon.

SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

Autorizado por el Gobierno de S. M. el Seguro mutuo de Quintas del establecimiento de Mellado, que tan satisfactorios resultados está dando entre los padres de familia que desean redimir á sus hijos del servicio de las armas, se admiten suscripciones para el próximo sorteo en las oficinas de la Subdireccion principal de esta provincia, á cargo de D. Telesforo Dean, en Logroño, calle Mayor, número 134.

Bases de la suscripcion.

Para obtener la suma de 8.000 rs. poco más ó ménos, los que salgan soldados, suponiendo que la quinta sea de 35.000 á 40.000 hombres, es preciso pagar 3.200 reales los que residan en distritos donde la proporcion sea de tres ó más mozos útiles por cada soldado que se pida; y 4.500 reales donde la proporcion sea de dos sin llegar á tres.

Para mayor garantía y comodidad del público, ha sido nombrado Depositario de los fondos que se recauden de las suscripciones de esta provincia, D. Segundo Crespo, del comercio de Logroño, y de cuya casa recibirán á buena cuenta los suscritores en el acto de la declaracion de soldados por el Consejo provincial, 6.000 rs. los que hubieren satisfecho la cantidad de 3.200, y 8.000 reales los que hubiesen pagado 4.500 reales, sin perjuicio del resultado de la liquidacion definitiva.—Telesforo Dean.

DIRECCION DE NEGOCIOS.

EN MADRID,

Calle de Jesús y María, número 15.

DON FAUSTINO GARCIA DE ROJAS se encarga en esta corte de pleitos, de recursos y de solicitudes de toda especie, dirigidas á todos los ministerios, Consejo de Estado, tribunales Supremos de Justicia, de Guerra y Marina y de Cuentas del Reino, direcciones generales de Ultramar, de Contabilidad, Contribuciones, Tesoro, Rentas Estancadas, Deuda pública, Junta de Clases pasivas y demás dependencias del Estado y oficinas particulares.

De la saca de títulos y Reales cédulas, clasificaciones de empleados, licencias temporales y matrimoniales, ascensos, traslaciones y permutas, jubilaciones, retiros, pensiones y viudedades, rehabilitaciones y cobranza de ellas.

Compra, venta y administracion de fincas, percibo y pago de rentas y censos.

Reclamacion de créditos contra el Gobierno, cualquiera que sea su procedencia, liquidaciones y ajustes, cobranza de cupones, inscripciones y demás clases de intereses que devenga el papel de la deuda del Estado, y su compra, venta, conversion y renovacion.

Compra y venta de toda clase de acciones de sociedades anónimas, cobranza de sus intereses ó productos y de cualquier otro asunto que se le cometa.

Los muchos años que lleva dedicado á los negocios, y el favorable éxito obtenido en los que se le han encomendado, es una garantía para los que le honren con su confianza.

A los cabildos, Ayuntamientos, juntas de beneficencia y establecimientos de instruccion pública, se les desempeñarán

cuantos encargos hagan por una insignificante retribucion anual.

Se abonarán separadamente los gastos de correo, escritorio y demás que puedan ocurrir.

GRAN ALMACEN

pianos, órganos expresivos ó harmoniums y música,

DE

CONRADO GARCIA,

PAMPLONA.

Nunca he tenido el honor de ofrecer á los aficionados á la filarmonía una colección de instrumentos músicos tan variada y elegante cual hoy; segun podrán ver en el siguiente catálogo.

PIANOS.

Cola, Gran concierto Erard, Oblicuo Erard, Oblicuo Pleyel, Gran oblicuo Mangeot, Grande y medianos oblicuo Stoub, oblicuo pequeña forma David, Gran forma Zell, Gran modelo escultado de Hamburgo (Alemania,) Alta novedad escultado en negro Martin, Gran modelo Heering, Media cola y Verticales, grandes y pequeños, de las fábricas mas acreditadas de Barcelona.

ÓRGANOS.

Los hay en varios tamaños, clases y precios, de los dos conocidos autores, Alexandre y Devain, de Paris.

HARMONI-CORDE.

Acaba de llegar uno de Devain, con 21 Registros y su juego de cuerdas, con cuya combinacion se obtienen sorprendentes efectos, habiendo gustado extraordinariamente á cuantas personas de buen gusto que le han oido.

ÓRGANO DE CAÑOS PARA IGLESIA.

Tengo uno de 8 registros, muy bonito, que cederé por 8.000 rs. á pagarlo en 4 años.

PIANOS DE MESA USADOS.

Hay varios, procedentes de cambios, en los precios 1.000, 1.500, 2.000 y 2.500 reales uno.

CAJAS DE MÚSICA.

Las tengo de 2, 3 y 4 aires.

MÚSICA.

He recibido más de 90 Óperas: los Conciertos de Herz: Romanzas de Mendelssohn: 2.000 Fantasias y Estudios sobre temas de las mejores Óperas: el Ginnástico de los Pianistas, y multitud de Valses, Habaneras y toda música de baile, así que gran colección de Misas, Misereres, Gozos á varios Santos, etc. etc. Hay tambien Métodos de Solfeo y Piano de Eslava, Hunten, Lemoine, Aranguren, Romero, Panserón y otros.

Todos los Pianos y Órganos, los pondré de mi cuenta y riesgo en la Estacion del Ferro-carril, ó puerto mas cerca á casa de los compradores; y no me serán pagados, que estos no queden satisfechos de la bondad de los mismos. Se darán con el mayor gusto, cuantos pormenores se pidan.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.